



Secretaría: En la fecha a la mesa del señor Juez. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020.

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**RAD: 76001-31-03-011-2008-00042-00**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

CORRER traslado a las partes del anterior dictamen pericial presentado por el perito MIGUEL ENRIQUE DELGADO CANIZALEZ dentro del presente proceso ORDINARIO adelantado por el señor JAIME FERNANDO ACEVEDO en contra de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 228, numeral 5° del C.P.C., para lo que ha bien tenga que manifestar.

Por concepto de honorarios se fija al auxiliar de justicia, la suma de \$ 600.000, los cuales deben ser cancelados por las partes en proporciones iguales.

**NOTIFÍQUESE**

**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
Juez

<p>JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Cali, noviembre 12 de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha. El Secretario, <b>CARLOS VIVAS TRUJILLO</b></p>
--



Doctor  
**VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad  
E. S. D.

**RAD. 2.008 - 0042**

REF. : Proceso **ORDINARIO de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**  
Demandante **JAIME FERNANDO ACEVEDO ROJAS**  
Demandado **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., SEGUROS  
COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**MIGUEL ENRIQUE DELGADO CANIZALES**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de PERITO CONTADOR en el Proceso de la referencia, debidamente nombrado y posesionado, con todo respeto me permito rendir el dictamen Pericial encomendado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en AUTO de Mayo 14 de 2.019, y que transcribo la parte pertinente que obra a FOLIO 197-Vuelto, y que dice:

**“5°.- DECRETAR** de oficio un nuevo dictamen pericial, a efectos de que se resuelva la objeción por error grave presentada por la parte demandada contra el dictamen rendido como prueba de la parte demandante, para lo cual se designa como perito contador público .....

A Folios 60 y 61, el Dr. JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO, Apoderado Judicial de la Demandada, OBJETO por ERROR GRAVE, el dictamen rendido por el Dr. Jorge Alirio Freyre Cárdenas, y solicita:

**“DICTAMEN PERICIAL:**

Para que declare sobre los fundamentos de hecho ....., para que dictamine sobre los siguientes aspectos, tendientes todos ellos a acreditar el error grave:

*jm*



“ 1. Indicará el perito si la pérdida de \$420.591.383.00 está contabilizada debidamente en las declaraciones tributarias del señor Jaime Fernando Acevedo Rojas.

2. Indicará el perito que documentos son necesarios para concluir de manera técnica, razonada y fundamentada una pérdida de \$420.591.383.00 en cabeza del señor Jaime Fernando Acevedo Rojas.
3. Indicará el perito si existen soportes contables de la actividad comercial del demandante, tales como libros de contabilidad y declaraciones tributarias (renta y complementarios) en Colombia y Estados Unidos.
4. Aportará el perito los soportes contables del señor Jaime Fernando Acevedo en los que se refleja la pérdida de \$420.591.383.00 para los años 2002 y 2003.
5. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 68 y 70 del Código de Comercio Colombiano.
6. Indicará el perito si existen soportes tributarios y contables que acreditan al señor Jaime Fernando Acevedo Rojas como inversionista en propiedad raíz ante las autoridades de los Estados Unidos para los años 2002 y siguientes.
7. Indicará si la fórmula utilizada por el perito para establecer la supuesta pérdida del demandante, está ajustada a la técnica contable y las normas existentes para determinar una pérdida.”

## DICTAMEN PERICIAL

Con base en lo Ordenado por el Despacho y lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandada, y para llevar a cabo mi labor tuve en cuenta los documentos que obran en el expediente, especialmente los correspondientes al Dictamen Objeto de Error Grave y los documentos en que se basó el mismo, de los cuales obtengo la información necesaria para realizar mi experticia.



Igualmente, y como hay preguntas que corresponden a soportes que no obran en el expediente, le solicité a la parte Demandante, dichos documentos y soportes.

Con todo lo anterior, me permito **RESPONDER** el cuestionario realizado por el Apoderado de la parte Demandada, así:

**Al punto Primero:**

El valor de \$420'591.383, corresponde al **CALCULO de un VALOR NO CANCELADO**, de acuerdo a lo determinado en el Dictamen presentado por el Dr. Jorge Alirio Freyre Cárdenas, y como tal, **es un MONTO que corresponde a una EXPECTATIVA**, que se puede obtener, o No, porque depende de un fallo Judicial, de hecho, después de varios años, aun es INCIERTO cuando será Pagado y Cual es el Monto Final, y estamos en el año 2.020.

En las DECLARACIONES TRIBUTARIAS que presentan las Personas Naturales en Colombia, los INGRESOS que se Reportan, son los EFECTIVAMENTE OBTENIDOS, lo que NO corresponde a éste caso, como lo explique en el párrafo anterior, que es una EXPECTATIVA aún hoy, incierta.

Sin embargo, preguntado el Demandante, me contesta que NO está Contabilizado en sus Declaraciones Tributarios, la "pérdida" de \$420'591.383, porque No es una pérdida, sino un Valor dejado de recibir, Si así lo determina la Sentencia Judicial.

**Al punto Segundo:**

Para Concluir que hay una pérdida de \$420'591.383, en éste Proceso, los documentos que son Necesarios, son los que sirvan de base para el CALCULO de dicho valor, que serían concretamente:

- Cual es el Monto Inicial a pagar,
- En que fecha se debió Cancelar,
- En que fecha se Pagó realmente,
- Que Valor se debió Recibir en la fecha que pagaron,
- Que Valor se Recibió el día del pago,
- Y así determinar la Diferencia, a favor o en contra

*gm* O sea que independientemente del monto determinado por el auxiliar de la justicia en su dictamen, los valores presuntamente omitidos en el pago, se



pueden determinar de manera simple, la cual consiste en establecer la diferencia entre la ordenada por el Juzgado en su sentencia y el monto efectivamente recibido por el Demandante.

**Al punto Tercero:**

En los documentos que obran en el Proceso NO hay soportes contables de la Actividad Comercial del demandante, porque el origen de la Demanda NO es por diferencias Contables o Comerciales, que así lo hayan requerido.

**Al punto Cuarto:**

El Actor no tiene soportes contables donde refleje la "pérdida" de \$420'591.383, ya que como lo explique en la respuesta al punto Primero, NO hay pérdida por dicho valor, sino que es un VALOR ESTIMADO que fue CALCULADO por el Perito, que se contabiliza (Si está obligado a ello), o se le da Ingreso Fiscal, CUANDO se RECIBA EFECTIVAMENTE, ya que como persona Natural NO está obligado fiscalmente a realizar ningún Registro Contable.

**Al punto Quinto:**

Los Artículos 68 y 70 del Código de comercio Colombiano, dicen:

**"Art. 68.\_ Validez de los libros y papeles de comercio.** Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente.

En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable.

Conc.: 19 No. 1o., 48, 49, 58, 59, 70; C. de P. C. 187, 194, 252, 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 5691-01, Sección Cuarta N 6085-95, N 9069-98, N 9333-99, N 9141- 99, N 9744-00.

**Art. 70.\_ Reglas aplicables entre comerciantes.** En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1a) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;

2a) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;

3a) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;



4a) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y  
5a) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.  
Conc.: 58, 59; C. de P. C. 187, 194 y 271; Ley 222 de 1995 Art. 42.”

La prueba no correspondía a la revisión de Libros de Contabilidad, por lo tanto no tendría respuesta a éste punto, que regula las relaciones entre Comerciantes.

**Al punto Sexto:**

En el Proceso NO existen soportes Tributarios, Ni Contables que acrediten al Señor Jaime Fernando Acevedo Rojas, como Inversionista en Propiedad Raíz, ante las autoridades de Estados Unidos para los años 2.002 y 2.003.

**Al punto Séptimo:**

La Fórmula utilizada por el Perito, según lo indica en el Dictamen que se objeta, y que detalla en la Aclaración que obra a Folio 58, del Cuaderno 6, es la de VALOR PRESENTE NETO, que detalló, así:

$$VPN = \frac{FE}{(1 + i)^t}$$

Donde:

VPN = Valor presente Neto  
FE = Flujo de Efectivo en el período  
i = Tasa de interés o costo de oportunidad  
t = Período en meses

Reemplazando sería:

FE = 2.387'380.208  
I = 6% (Tasa de Interés legal), Equivale a 0,00486755% mensual  
T = 59 meses (De Octubre de 2.002, hasta Septiembre 2.007)



$$\text{VPN} = \frac{\$ 2.387'380.208}{(1 + 0,00486755)^{59}}$$

$$\text{VPN} = \frac{\$ 2.387'380.208}{1,331743206}$$

$$\text{VPN} = \$ 1.792'673.090$$

Al Dr. Jorge A. Freyre C., le dio como resultado \$ 1.790'535.156, o sea que hay una diferencia de \$ 2'137.934, que corresponde al 0,12%, que es producto de las aproximaciones en los decimales, lo que significa que técnicamente, son valores similares.

Y será el Despacho quien finalmente determine con que Valor se liquidarán los Rendimientos no pagados en **Septiembre de 2.007**, porque cualquiera de los dos Valores, son correctos. (O \$ 1.790'535.156, o \$ 1.792'673.090).

**FORMA DE LIQUIDAR LA DIFERENCIA NO PAGADA por RENDIMIENTOS.** Según el Dr. Freyre Cárdenas, comparada con la liquidación efectuada anteriormente:

DETALLE	Según Dictamen inicial	Según éste Dictamen
Vr. Rendimientos Recibidos	\$ 1.790'535.156	\$ 1.792'673.090
Vr. Rendimientos debió Recibir	\$ 1.369'943.773	\$ 1.369'943.773
<b>Diferencia a Favor del Demandante</b>	<b>\$ 420'591.383</b>	<b>\$ 422'729.317</b>

Finalmente debo indicar que la Fórmula utilizada por el Perito es una de las que se trabaja en estos casos, y que es aceptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y otras entidades judiciales, y que además está ajustada a la técnica financiera, y que su Resultado está correcto, de acuerdo a las operaciones de prueba realizadas en éste punto.



A continuación relaciono parte de mi EXPERIENCIA Como Auxiliar de la Justicia, en algunos Procesos en los que actué en los últimos años en éste tipo de Dictámenes:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	FECHA DICTAMEN
Gladys Anduquía Portillo	Comeva EPS y Otros	2018-0292	Noviemb. 2019
Carolina Álvarez Arbeláez	Them y Cía. Ltda y Otros	2015-0253	Julio 2017
Martha E. Torres P.	Carlos Hoyos Pérez	2010-0167	Diciembre 2014
Maria Elena Piedrahita B.	Pedro J. Calvo C. y Otros	2008-0296	Mayo 2012

Estos Procesos son algunos de los de Liquidación de Perjuicios materiales en los que he actuado en los últimos años, y son de los Juzgados Décimo, Segundo y Primero Civil del Circuito de Cali, respectivamente.

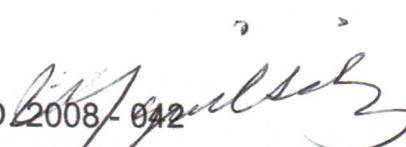
He sido Auxiliar de la Justicia durante más de treinta años, y

Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para la realización de ésta experticia, son las mismas utilizadas en los trabajos anteriores.

En los anteriores términos, Señor Juez, espero haber dado cumplimiento a los ordenado por su Despacho, en la fecha dejo rendida la experticia que se me encomendó, la cual queda a consideración de las partes y del Despacho, para las Aclaraciones o Complementaciones que se requieran, y consta de SIETE (07) Folios escritos.

Cordialmente,

RAD 2008- 042

  
**MIGUEL ENRIQUE DELGADO CANIZALES**

**C.C. # 16.606.285 de Cali**

**Tel. 300 784 34 98**

**Correo: miguelendelca@hotmail.com**

Santiago de Cali, Octubre 30 de 2.020